



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley que regula el servicio de guardianes salvavidas y la instalación de torres de vigilancia en los balnearios públicos y privados.

Considerando primero: Que la vida humana es el valor supremo, por lo que es función esencial del Estado y sus instituciones la protección efectiva de este derecho de las personas;

Considerando segundo: Que es deber del Estado, a través de sus organismos, regular los sectores que ofrecen servicios a fin de que al tener un momento de esparcimiento se les resguarde el derecho de recibir una adecuada protección que garantice su seguridad personal ante situaciones que representen peligro, amenaza o riesgo para la integridad física;

Considerando tercero: Que los salvavidas deben contar con el entrenamiento y destrezas que les permitan brindar una atención adecuada a las personas en situación de riesgo;

Considerando cuarto: Que la Oficina de la Defensa Civil de la República Dominicana ofrece voluntariamente, en ciertas ocasiones, sus servicios de salvavidas; no obstante, sus funciones y responsabilidades son diferentes, por lo que es necesario crear políticas encaminadas para la formación de un personal calificado en estas áreas;

Considerando quinto: Que debido a la gran cantidad de accidentes y pérdidas de vidas que ocurren en los balnearios del país, resulta de vital importancia que estos cuenten con un personal calificado que permita brindar asistencia oportuna y permanente a los usuarios;

Considerando sexto: Que la Ley No.469 debe ser actualizada con la finalidad de que el servicio que prestan los salvavidas sea de carácter permanente y disponga de sanciones para quienes incumplan con sus disposiciones.

IR
D.C.
M.C.C.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el servicio de guardianes salvavidas y la instalación de torres de vigilancia en los balnearios públicos y privados.

PAG. 2

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No.469, del 31 de octubre de 1964, que hace obligatorio temporalmente el servicio permanente de guardianes salvavidas en las zonas de baños públicos del país;

Vista: La Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana, No.541, del 31 de diciembre de 1969;

Vista: La Ley No.84, del 26 de diciembre de 1979, que convierte la Dirección Nacional de Turismo en Secretaría de Estado de Turismo;

Vista: La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Vista: La Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios;

Visto: El Reglamento Técnico Ambiental y Turístico para la Gestión de las Playas de la República Dominicana, del mes de agosto de 2015, emitido conjuntamente por los ministerios de Turismo y de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el servicio permanente de guardianes salvavidas y la instalación de torres de vigilancias en los balnearios públicos y privados del país.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley se aplicará en todo el territorio

IR

JIC

2.7
A. L. C.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el servicio de guardianes salvavidas y la instalación de torres de vigilancia en los balnearios públicos y privados.

PAG. 3

de la República Dominicana.

Artículo 3.- Definiciones. A los efectos de la presente ley se entenderá por:

- 1) **Balneario:** Lugar que se encuentra junto al mar o al lado de un arroyo, río, lago o laguna, que funciona como espacio de veraneo, descanso o esparcimiento en la tierra y en el agua.
- 2) **Balneario público:** Espacio o instalación para uso público apropiado para tomar baños sin ninguna restricción.
- 3) **Balneario privado:** Espacio o instalación apropiado para tomar baños, para uso de un grupo de personas, quienes para su ingreso requieren cumplir con ciertas condiciones.
- 4) **Salvavidas:** Persona certificada para vigilar, prevenir y dar respuesta inmediata de rescate acuático y brindar los primeros auxilios.
- 5) **Torre de vigilancia:** Es una estructura alta, localizada de manera estratégica, con parámetros establecidos, destinada a albergar a los salvavidas, con la finalidad de observar a gran distancia el comportamiento de los bañistas.

Artículo 4.- Servicio de guardianes salvavidas. En los centros de recreo, clubes, hoteles, playas y balnearios públicos y privados se prestará el servicio permanente de guardianes salvavidas certificados.

Párrafo.- Se establecerá mediante reglamento aquellas instalaciones privadas en que por su naturaleza y uso no se exige la presencia de guardianes salvavidas.

Artículo 5.- Instalación de torres de vigilancia. Se dispone que en los centros de recreo, clubes, hoteles, playas y balnearios públicos y privados sean instaladas torres de vigilancia para la observación de los bañistas, y su colocación deberá estar a una distancia máxima de doscientos metros entre ellas.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el servicio de guardianes salvavidas y la instalación de torres de vigilancia en los balnearios públicos y privados.

PAG. 4

Párrafo.- La distancia para las torres de vigilancia establecidas en el presente artículo podrá variarse en balnearios públicos, dependiendo del flujo de visitantes y las necesidades de los mismos.

Artículo 6.- Pago de servicios e instalación de torres de vigilancia. El pago correspondiente a los servicios de guardianes salvavidas en las playas públicas y la instalación de las torres de vigilancia están a cargo de los ayuntamientos, y en los lugares privados es responsabilidad de los propietarios.

Artículo 7.- Supervisión. Es responsabilidad del Ministerio de Turismo y la Oficina de la Defensa Civil supervisar que en los centros de recreo, clubes, hoteles, playas y balnearios públicos y privados sean brindados los servicios de guardianes salvavidas y estén instaladas las torres de vigilancia para salvaguardar la integridad de los bañistas.

Artículo 8.- Habilitación de los guardianes salvavidas. El Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) supervisará la creación e implementación de un programa de formación técnica y de adiestramiento en destrezas especiales para capacitar guardianes salvavidas, que se encargarán de la vigilancia y protección de las personas que asisten a playas, piscinas o balnearios públicos y privados.

Párrafo I.- La habilitación de los salvavidas contará con la certificación y aprobación de la Oficina de la Defensa Civil.

Párrafo II.- El Ministerio de Turismo, en coordinación con el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), pondrá en funcionamiento la escuela de formación técnica y adiestramiento de guardianes salvavidas dentro del primer año, contado a partir de la entrada en vigencia

IR

A.C.C

J.C

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el servicio de guardianes salvavidas y la instalación de torres de vigilancia en los balnearios públicos y privados.

PAG. 5

de la presente ley.

Artículo 9.- Certificación para guardianes salvavidas. El Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) es el responsable de la emisión de las certificaciones correspondientes para el ejercicio de guardianes salvavidas.

Párrafo.- El INFOTEP certificará a los centros o instituciones que entrenen guardianes salvavidas; y la Oficina de la Defensa Civil garantizará que se cumplan los adiestramientos correspondientes.

Artículo 10.- Sanciones. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan, las instalaciones privadas que no cuenten con los servicios de guardianes salvavidas certificados e incumplan con los demás requisitos establecidos en la presente ley serán sancionadas con multas de quince a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 11.- Distribución de multas. Los valores recaudados por concepto de las multas conforme a lo establecido en esta ley serán distribuidos en las proporciones siguientes:

- 1) El cincuenta por ciento para el ayuntamiento del municipio o junta del distrito municipal de la demarcación donde se incumpla esta ley;
- 2) El veinticinco por ciento para el Ministerio de Turismo;
- 3) El quince por ciento para la Oficina de la Defensa Civil;
- 4) El diez por ciento para el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP).

Artículo 12.- Reglamento de aplicación. El Ministerio de Turismo y la Oficina

IR

JC

M.C.C

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el servicio de guardianes salvavidas y la instalación de torres de vigilancia en los balnearios públicos y privados.

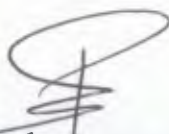
PAG. 6

de la Defensa Civil Dominicana, en coordinación con el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), en un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, elaborarán y propondrán al Poder Ejecutivo el reglamento de aplicación de la presente ley.


Artículo 13.- Disposiciones derogatorias. La presente ley deroga y sustituye la Ley No.469, del 31 de octubre de 1964, que hace obligatorio el servicio permanente de guardianes salvavidas en las zonas de baños públicos del país.

Artículo 14.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

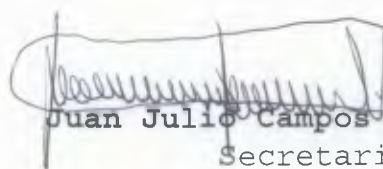
Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); años 175.º de la Independencia y 156.º de la Restauración.



Radhamés Camacho Cuevas
Presidente



Ivannia Rivera Núñez
Secretaria



Juan Julio Campos Ventura
Secretario